

Antofagasta, a diez de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS:

Comparece Juan Moraga Mena, abogado, en representación de María Paz Rabajille González, empresaria, domiciliada para estos efectos en calle Orella N° 610, oficina 503, Antofagasta, y en beneficio de Luis Gordo Rabajille, domiciliado en calle Covadonga Vieja N° 461, Antofagasta, interponiendo recurso de protección en contra de Carlos Roberto González Plaza, empresario, domiciliado en calle Victoria N°228, por el acto arbitrario e ilegal consistente en impedir a la recurrente el acceso a las pertenencias mineras de su propiedad, lo que vulnera las garantías consagradas en los numerales 2, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política, por lo que pide para restablecer el imperio del derecho la entrega de las pertenencias mineras.

Informa el recurrido solicitando el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el presente recurso se funda en el hecho de que el recurrido, y su cuadrilla de trabajadores, han impedido, embarazado, violentado, usurpado, agredido y ocupado ilegal y arbitrariamente las pertenencias mineras de ripio, gravilla y arena, de



propiedad de la recurrente, denominadas "Extractiva el Trocadero Segunda, del 1 al 25" y "Nejo Segunda, del 1 al 15", ambas ubicadas en la quebrada el Trocadero, comuna de Antofagasta, obstruyendo el libre ejercicio de su actividad económica, colocando una barrera de protección que imposibilita el libre acceso a la pertenencia, tanto de su representada como de su hijo, último con el que mantiene un contrato de arriendo para la explotación.

Indica que el antecedente de esta ocupación ilegal data del año 2012, cuando se celebró un contrato de explotación con el recurrido respecto de la pertenencia "Extractiva el Trocadero Segunda, del 1 al 25", el que habría terminado por acuerdo de las partes en el año 2013. Sin embargo, afirma que sin mediar autorización alguna el recurrido ingresó nuevamente de manera ilegal a las pertenencias, impidiendo el acceso a esta y, además, impidiendo el acceso a la pertenencia "Nejo Segunda 1 al 5", última que no fue objeto de acuerdo entre las partes. Agrega que esta situación se ha producido de forma ininterrumpida, realizándose una explotación ilegal de las riperas, vendiendo de forma informal, sin ningún tipo de fiscalización.

Conforme lo expuesto, el acto arbitrario e ilegal consistiría en impedir el acceso de sus representados a las concesiones para su explotación, además de proferir amenazas constantes cada vez que la



empresa del hijo de la recurrente ha tratado de acceder a su concesión, lo que se viene produciendo desde hace varios meses, impidiendo el libre ejercicio y explotación de las pertenencias, lo que importa la infracción de las garantías previstas en los números 2, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Solicita que se ordene la entrega inmediata de las pertenencias mineras que actualmente utiliza el recurrido sin título alguno, retirando todo aquel personal y maquinarias que mantenga en dicho lugar, permitiendo el libre acceso de la propietaria y de su hijo, con costas.

SEGUNDO: Que informa Carlos Roberto González Plaza, solicitando el rechazo del recurso.

En primer lugar, explica que con fecha 30 de marzo de 2012 celebró un contrato de arrendamiento con la recurrente, referente al pozo arenero denominado "Extractiva el Trocadero Segunda, del 1 al 25", por un valor mensual de \$600.000, los que siempre fueron depositados en la cuenta corriente del Banco Estado N° 2500184232 o en otra cuenta que le informaran los arrendadores, el que a la fecha se encuentra vigente tácitamente ya que en varias ocasiones se entregaron maquinas industriales, como también camiones y otros, situación que pretende demostrar en un juicio civil de



indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato.

En segundo lugar, indica que nunca ha tenido problemas con los recurrentes y que no resulta verosímil la alegación en orden a que se les estaría prohibiendo el ingreso en forma arbitraria, desde que recién ahora, después de tantos años, estarían denunciando esta situación, haciendo presente, además, que la barrera a la que alude la recurrente fue colocada en el año 2012. Agrega que fue engañado mediante la suscripción de los contratos de arriendo, porque habría tomado conocimiento de que Bienes Nacionales y otras instituciones no los autorizaban a trabajar en la forma que ellos querían, por lo que habría arribado a otros acuerdos con los arrendadores.

Finalmente, sostiene que su hermano, Luis Alfredo Nery González Plaza, con domicilio en la ciudad de Tal Tal, celebró contrato de arriendo respecto de la pertenencia minera denominada "Nejo Segunda, del 1 al 15", el que entiende se encuentra aún vigente, antecedentes que en todo caso deberían ser aportados por la empresa que su hermano tiene a cargo, siendo falsas las alegaciones en orden a no existir contrato alguno.

Finalmente, indica que su familia y él han sido objeto de amenazas por parte de los recurrentes.



TERCERO: Que, el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

CUARTO: Que, tal como se señaló, para acogerse la presente acción debe constatarse el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado, condición que no se verifica en la especie porque el derecho cuya protección se busca por esta vía no tiene el carácter de indubitado. En Efecto, la recurrente sostiene que se le estaría impidiendo el acceso a las pertenencias mineras de su propiedad, sin que la recurrida tenga título alguno que la habilite para ello, desde que el contrato de arrendamiento celebrado en el año 2012 respecto de la pertenencia "Extractiva el Trocadero Segunda, del 1 al 25" no se encontraría vigente, mientras que, respecto de la pertenencia "Nejo



Segunda 1 al 15" no existiría contrato alguno, circunstancia que ha sido controvertida por el recurrido, el que afirma la existencia de contratos de arrendamientos vigentes respecto ambas concesiones, acompañado al efecto dos contratos de arrendamiento.

QUINTO: Que la controversia descrita en el motivo anterior debe ser resuelta en un juicio de lato conocimiento, ya que el presente recurso no constituye una instancia de declaración de derechos, sino de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentran afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria, no concurriendo en la especie dicho presupuesto, desde que el cumplimiento del contrato de arriendo, sus efectos y la eventual entrega de la propiedad minera frente al conflicto planteado requiere de una sentencia declaratoria, por lo que el presente recurso no puede prosperar y ha de ser rechazado.

En todo caso, y respecto del título que invoca el recurrente, se debe tener presente que, conforme al artículo 13 del Código de Minería, no se consideran sustancias minerales las arcillas superficiales, las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción, por lo que a su respecto no puede aducirse la existencia de una concesión minera como título de adquisición, al tiempo que esta última es un sólido cuya cara superior es, en



el plano horizontal, un paralelogramo de ángulos rectos y de profundidad indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan y que, para permitir el ejercicio de labores mineras en el predio superficial requiere la constitución de servidumbres que lo graven, cuya existencia en este caso no ha sido demostrada.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por Juan Moraga Mena, en representación de María Paz Rabajille González, y en beneficio de Luis Gordo Rabajille, en contra de Carlos Roberto González Plaza.

Regístrese y comuníquese.

Ro1 N° 3939-2020 (PROT)





KSHNHMBNFX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Oscar Claveria G., Virginia Elena Soubllette M., Dinko Franulic C. Antofagasta, diez de noviembre de dos mil veinte.

En Antofagasta, a diez de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>